

DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a catorce de diciembre del dos mil veintitrés, y VISTOS los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número 190/2022-LPCA-I, instaurado por **** ****** por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de ******** ****** * ******* *******, ** ** por conducto de su representante legal, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; DIRECTOR DE TRANSPORTE; y AGENTE ***** ****** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; TODOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

"II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

La boleta de infracción con número de folio LCIT84-106 de fecha 13 de agosto del 2022, <u>la cual se adjunta en copia certificada a la presente demanda.</u>

- II. Con proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidos, se registro el número de expediente 190/2022-LPCA-I, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos, se le requirió para que aclarara su demanda; de igual manera, se le requirió para que exhibiera copias de su escrito aclaratorio, para correr los traslados correspondientes (visible en fojas 043 a 044).
- III. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la demandante, mediante el cual, se le tuvo por cumpliendo con lo requerido en el proveído anterior, y se admitió la demanda; ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, del capítulo V de pruebas; así como las señaladas en los puntos 6 y 7, de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; en otro orden de ideas, en cuanto a las medidas cautelares positivas solicitadas en el capítulo IX de la demanda; se tuvo por no interpuesto el incidente de medidas cautelares positivas solicitada por uno de los demandantes, al no acreditar interés respecto de la tarjeta de circulación cuya devolución solicitó; por otra parte, se admitió el incidente de medidas cautelares positivas solicitado por la diversa demandante, concediéndose provisionalmente la medida solicitada, para lo cual, deberá sustituir la



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

garantía por alguna de las formas establecidas por la ley, requiriéndose el informe correspondiente a las autoridades demandadas, para manifestar lo relativo a dicha medida cautelar (visible en foja 048 a 051).

- IV. Mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidos, se advirtió que ya había transcurrido el plazo de tres días para efecto de que las autoridades demandadas rindieran informe en relación con la medida cautelar decretada por esta Sala, sin que hubieran presentado promoción alguna; por lo tanto, se ordenó emitir la resolución correspondiente (visible en foja 067).
- V. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se resolvió en definitiva las medidas cautelares solicitadas por una de las demandantes, resolviéndose en definitiva la medida cautelar consistente en la devolución del documento solicitado, debiendo sustituir la garantía por alguna de las formas previstas en la ley (visible en fojas 068 a 072).
- VI. Con proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos tres oficios, suscritos respectivamente por el INSPECTOR DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS; DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS; TODOS DE BAJA CALIFORNIA SUR; mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda; asimismo, se les tuvo a dichas autoridades demandadas por objetando las pruebas ofrecidas en el capítulo V de la demanda, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio; respecto a las pruebas señaladas por el INSPECTOR DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, indicadas en los incisos A), B), C) y D), del

capítulo respectivo; respecto al contenido de la "PRUEBA B" que obra en el Disco Compacto (CD), se advierte que obra un archivo que contiene dos documentos "PACTO DE RESPONSABILIDAD..." y "CONVENIO DE COLABORACIÓN...", se requirió a para que manifestara si era de su intención ofrecerlo como prueba, así como los hechos que, en su caso pretenda probar con la misma y un juego de copia de dicho ocurso, para efecto de correr el traslado correspondiente; por lo que respecta a las pruebas que ofrece el **DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, se tuvo por **ofrecida**, **admitida y desahogada**, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental señalada en el inciso B) del capitulo correspondiente; respecto a la prueba señalada en el inciso A) de su oficio, se desechó dicha probanza; finalmente, por lo que hace a las pruebas indicadas por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba documental señalada en el inciso D) del capítulo correspondiente; sin embargo, en cuanto a las pruebas ofrecidas en los incisos A), B) y C) de su oficio, se desecharon (visible en fojas 128 a 130).

VII. Con acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda; asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental señalada en el numeral 1, del capítulo de VI de pruebas (visible en foja 155).

VIII. Con auto de diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; mediante el cual, pretendió atender el requerimiento hecho en acuerdo del cinco de



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, fue incompleto y se determinó que subsiste el requerimiento y apercibimiento hecho; ordenándose notificar el presente acuerdo a la autoridad de mérito (visible en foja 161 a 162).

- IX. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por en representación de la autoridad demandada INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, mediante el cual, exhibió una copia de su oficio, por lo que, se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, se le tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza la prueba B; ordenándose correr traslado a la demandante (visible en foja 168).
- X. En auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala del Tribunal; lo mediante oficio por que, número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, cubrir la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala; ordenándose notificar a las partes, ello a fin de que, en caso de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran (visible en fojas 174).
- XI. Con proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se advirtió el oficio MD/042/2023, informando que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil

veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa a María Eugenia Monroy Sánchez como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976; ordenándose notificar a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realicen las manifestaciones que a su derecho convenga; por otra parte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 175).

XII. Con auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio signado en representación de las autoridades demandadas, mediante el cual, se les tuvo a los promoventes por formulando alegatos (visible en foja 184).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia certificada del ticket o boleta de infracción con números de folio LCIT84-106 de fecha trece de agosto de dos mil veintidós (visibles a foja 040); asimismo, se corrobora dicha existencia con la copia certificada del ticket o boleta en original presentado por las autoridades demandadas (visible en fojas 092 y 094; 108 a 109; y 125 a 126), en tal virtud, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; dio contestación a la demanda (visible a fojas 138 a 141), manifestando esencialmente, que la aplicación del Reglamento de Tránsito es de tracto erga omnes, por lo que no se puede determinar que esta autoridad haya ordenado la emisión de infracciones al multicitado Reglamento de Tránsito.

Al respecto, cobra relevancia lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que son parte en un juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado será en los tres

supuestos siguientes: 1) la autoridad que dictó la resolución; 2) el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad administrativa; o 3) el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controviertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, es dable recordar que la materia del presente asunto consiste en el ticket o boleta de infracción LCIT84-106 de fecha trece de agosto de dos mil veintidos, emitido por el INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SU, siendo esta la autoridad que conforme al artículo 3 de la ley antes mencionada, se le reconoció el carácter de parte demandada, por haber sido quien lo dictó.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en relación con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la autoridad primeramente indicada, por lo que, resulta procedente SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO, únicamente respecto a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; al actualizarse la causal prevista en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur¹, consistente en que el acto impugnado no existe respecto a la autoridad señalada como demandada, ya que el ticket de infracción **LCIT84-106** de fecha trece de agosto de dos mil veintidós no fue emitido por la autoridad mencionada y no resulta aplicable al caso concreto alguno de los otros dos supuestos previstos en el artículo 3 de la ley de la materia.

Respecto a las autoridades demandadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; DIRECTOR DE

^{1&}quot;ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

TRANSPORTE; y AGENTE ****** ************************, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; TODOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR en sus oficios de contestación así como en la formulación de alegatos (visible en fojas 078 a 090, 096 a 107 y 111 a 124), en esencia señalaron diversas causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistentes en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con el vehículo infraccionado; manifestaciones que a criterio de esta Primera Sala, se estima no asistirles la razón, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

Asimismo la parte demandante ofreció la prueba consistente en

En razón de los motivos antes expuestos, y toda vez que los hoy demandante sí acreditaron su interés jurídico para el presente juicio, ni la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Primera Sala determina que no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder а los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte demandante, en su escrito inicial de demanda, en esencia señaló lo siguiente:

"VIII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PRIMERO. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Baja California Sur (en adelante "LPABCS"), dispone con meridiana claridad los elementos y requisitos que todo acto emitido por autoridad administrativa de índole Estatal o Municipal debe contener. Particularmente la fracción I de dicho numeral, dispone que todo acto administrativo debe ser expedido por un Servidor Público Competente.

Luego, la fracción V del mencionado artículo 8° de la LPABCS dispone que el acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual, complementado por la interpretación que han dado los Tribunales Federales al numeral 16 de la Constitución Federal, permite concluir que no solo basta que exista o se mencione cierta fundamentación y motivación de la competencia emisora, sino que esta debe ser suficiente, clara, precisa y correcta.

[...]
Es así, puesto que la boleta de infracción cuenta con la leyenda de que la autoridad demandada que expidió el acto cuya nulidad se solicita, pertenece- sin conceder- a la Dirección de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S; pero, ninguno de los numerales legales que invocó para tratar de justificar su competencia material y territorial, la faculten para la emisión del mencionado acto administrativo en cuestión, y mucho menos en relación a la prestación de un servicio púbico federal concesionado como el que nos ocupa.

Y si bien es cierto, de la boleta de infracción se advierte que fue emitida por el Agente ****** **********, no menos cierto es que únicamente se indica que tiene el cargo de **AGENTE**, con <u>número de empleado ****-</u>sin conceder-; sin que se pueda determinar con tal información, a qué Unidad Coordinación o Dirección se encuentra adscrito, para poder concluir que se encuentra debidamente citada y fundada la competencia material y territorial de dicho supuesto Agente.

Máxime, que tal como sucede en la especie, se invocan diversos numerales inaplicables al caso concreto, tanto del Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, BCS, así como de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que claramente son de aplicación diversa, pues uno es municipal, y la segunda es Estatal.

SEGUNDO. INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de LPABCS, procede la nulidad de la boleta de infracción reclamada, debido a que no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo que dispone el artículo 8° fracción V, de la referida Ley, en relación con lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal; lo cual contraviene las garantías fundamentales de adecuada fundamentación y motivación del Acto- Administrativo...

[Transcripción de preceptos legales]

Violentando con ello los principios Constitucionales de fundamentación y motivación que emanan del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

[Transcripción de preceptos legales]

Lo anterior es así, en razón de que los actos de autoridades administrativos deben constar por escrito, a efecto de brindar certeza jurídica, ya que esto constituye una garantía de seguridad para el Gobernado. La fundamentación se refiere a que debe indicarse con precisión que ley o leyes y cuales de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión; por lo que NO basta con señalar las normas que dan fundamento legal al acto para una debida fundamentación de acuerdo a los artículos citados previamente, es necesario citar tal cual el artículo y ley aplicable, y así referirse al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público. Ahora bien, la motivación consiste en describir las circunstancias

de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto, por lo que la motivación es la adecuación lógica del supuesto de derecho violentado a la situación subjetiva del administrado.

Destacando que esta NO debe ser dogmática ni subjetiva, sino sustentarse en datos objetivos y verdaderas pruebas.

Tal como se puede observar en el caso, la boleta de infracción reclamada, violenta las garantías en cuestión, ya que solo hizo mención de ciertas normas legales que supuestamente se infringieron, mas no justifica las razones y motivos por las cuales consideró actualizada la hipótesis en cuestión, ni mucho menos expuso argumentos lógicos jurídicos para motivar su actuar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Para concluir lo anterior, basta advertir que la boleta de infracción que se tilda de nula, carece de una adecuada motivación, en cuanto a las razones que determinaron la imposición de la multa en 300 UMA, pues dicho Agente carece totalmente de facultades o atribuciones para ello, ya que en todo caso el competente lo sería el Juez Cívico correspondiente; y sobre todo, carece de motivación y razones objetivas sobre la forma en que dicho Agente arribó a la conclusión de que se estaba prestando un servicio sin autorización, señalando además erróneamente que el Vehículo portaba matriculas privadas, lo cual es contrario a la realidad y carece de soporte o respaldo objetivo, pues el servicio que el suscrito presta es de autotransporte público federal en modalidad de turismo, con la debida autorización y con matrículas federales, lo cual consta plenamente con los documentos adjuntos a esta demanda, mismos que la autoridad demandada tuvo a la vista, tanto que retuvo la tarjeta de circulación.

Lo señalado consta claramente en la boleta de infracción que se impugna, donde la autoridad demandada señalada que supuestamente se porta una <u>placa particular</u> lo cual es totalmente falso, pues <u>las placas o matrículas particulares son las de cualquier usuario o automovilista ordinario posee en su vehículo (particular)</u>, tal como lo ilustraré a continuación, siendo el caso que tanto la tarjeta de circulación del Vehículo como su placa, son claras en señalar que NO son particulares, sino que son públicas federales...

En ese tenor, es evidente que la boleta de infracción no se encuentra debidamente motivada, pues además de contener información falsa e imprecisa para tratar de hacer incurrir en error, además no se señalan las razones que se tuvieron en cuenta para considerar que no se contaba con los permisos o autorizaciones, más porque en la especie se le exhibieron dichos documentos correspondientes.

Lo anterior desde luego a la luz del artículo 200 que se dice infringido, pues su redacción legal solamente señala "sin autorización", y es claro que en la especie sí se cuenta con autorización para ello.

[...]

TERCERO. CAUSAL DE ANULACIÓN.

En relación con lo anterior, otro de los requisitos de todo acto administrativo de autoridad, es que debe señalar los recursos o medios de defensa administrativos que el Gobernado pueda interponer para su defensa legal; sin embargo, en la especie el contenido de la boleta de infracción omite claramente lo dispuesto por el numeral 19 fracción IV de la LPABCS...

[...]

Dicha omisión, por sí cola es motivo mas que suficiente para decretar su nulidad, además de que actualiza una causal de excepción al principio de definitividad que rige los actos administrativos, dado que, ante la complejidad del Derecho Administrativo y la multiplicidad de regulaciones, resulta indispensable que la autoridad de a conocer al justiciable los medios de defensa de que cuenta para poder impugnar un acto de

autoridad.

Por ende, si del contenido del acto reclamado no se advierte lo anterior, es claro entonces que este concepto de impugnación debe decretarse fundado y operante; ergo, anularse el acto reclamado.

CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

[...]

Así, para que un acto de autoridad pueda ser considerado constitucionalmente válido, es necesario que se encuentre, entre otras cosas, **debidamente fundado y motivado**.

Por lo primero, debe entenderse la cita del dispositivo legal aplicable al caso concreto, mientras que por lo segundo debe entenderse una serie de razonamientos lógico-jurídicos que expliquen por qué se surtieron los supuestos contenidos en los artículos citados como fundamentos...

[...]

En el caso que nos ocupa, la boleta de infracción reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación, por lo que resulta inconstitucional.

Es así, ya que en ella NO se establece cómo fue que la autoridad responsable encargada de su elaboración llegó a la conclusión de que se cometió una infracción, señalando solamente violación a una serie de disposiciones legales, sin precisar qué hipótesis normativa se subsumía conforme a la supuesta conducta desplegada por el infractor.

Es decir, NO existe claridad sobre el fundamento por el cual se impuso la infracción y la multa, pues si bien es cierto la autoridad responsable señala como motivo para su imposición - supuestamente- "prestar servicio sin autorización"; pero sin precisar a qué servicio se refiere, ni qué hipótesis jurídica imputó como infringida (lo que por sí solo es motivo más que suficiente para estimar que en la especie existe incorrecta/indebida motivación).

Y no menos cierto es que, en cuanto al fundamento legal, la autoridad responsable literalmente asentó una serie de "artículos del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur" y posteriormente otra serie de artículos de la "Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur".

Lo anterior genera confusión, falta de claridad, incertidumbre e inseguridad jurídica, lo que requiere desde luego realizar un análisis e interpretación sumamente complejo, para desentrañar lo que la autoridad responsable quiso decir; puesto que, no aclaró ni precisó, a qué numeral concreto y especifico se refiere la hipótesis en la cual se ubicó el supuesto infractor, ni a qué cuerpo normativo se refiere, si al Reglamento de Tránsito de los Cabos, BCS, o al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Los Cabos; lo que desde luego equivale a la ausencia total de fundamentación.

Soslayando además la autoridad demanda, que tuvo total y perfecto conocimiento – por haber retenido la tarjeta de circulación federal donde consta clara y expresamente que el Vehículo cuenta con los permisos federales para prestar servicio de autotransporte federal en modalidad turístico de lujo.

Siendo evidente, que no existe subsunción entre el motivo de infracción para imponer la multa, ni las normas legales invocadas; y esto, es motivo más que suficiente para considerar que el acto reclamado carece de una adecuada fundamentación y motivación. [...]

QUINTO. INCONSTITUCIONAL DESPOSESIÓN DE UN



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS. EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

DOCUMENTO.

En relación con todo lo anterior, y no obstante que el suscrito NO fue el infractor ni la persona multada, inconstitucionalmente la autoridad demandada privó de la posesión de sus documentos personales, es decir, de la tarjeta de circulación trasera del Vehículo; lo que desde luego infringe los artículos 14 y 16 de la Carta Magna...

[...]

En efecto, los numerales transcritos prohíben todo acto privado sin cumplir previamente con las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, regulan que todo acto de molestia debe estar debida y suficientemente fundado y motivado.

En la especie, nada de lo anterior se cumplió, pues el suscrito y mi representada fuimos privados de la posesión de uno de nuestros documentos personales por la autoridad demandada, sin que haya estado presente sin que haya conocido la causa legal del procedimiento, sin haber infringido norma legal alguna, y sin ser destinataria de algún mandamiento escrito de autoridad."

Por su parte, las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda (visible en fojas 078 a 090, 096 a 107 y 111 a 124), esencialmente sostuvieron diversas causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistentes en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con el vehículo infraccionado; argumentos que resultan no asistirles la razón, mismos que ya fueron atendidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

De igual manera, manifestaron la legalidad del acto impugnado, toda vez que, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con un Convenio de Coordinación Interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de vigilar, supervisar, inspeccionar, regular y verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos

legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

De igual forma, las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado común, formularon alegatos (visible en fojas 180 a 183), en los que en esencia solicitaron que fuera sobreseído del juicio contencioso administrativo en estudio, manifestaciones que ya fueron atendidas en el considerando que antecede.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar si el ticket o boleta de infracción fue debidamente fundado y motivado, así como la competencia de la autoridad para su emisión.

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra del acto combatido, particularmente en contra del Ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT84-106, de fecha trece de agosto de dos mil veintidós, emitido por la autoridad AGENTE DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, se advierte que omitió fundar su competencia, trastocando el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur³.

² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de *Articulo 16. Nadie puede ser indiestado en su persona, iarnina, domicillo, paperes o posesiories, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

3 "ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y

resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."
"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad cómpetente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT84-106 de fecha trece de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, no se advierte que dicha autoridad haya fundado sus facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal.

De ahí que, si bien es cierto, se constata como un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, que señalan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación (visibles a fojas 078 a 091; 096 a 107 y 111 a 124), les permite vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, y en este caso los actos que por esta vía se combaten, no menos cierto, es que las autoridades demandadas al momento de emitir la infracción aludida fueron omisas en fundar su acto en el convenio de referencia, lo que le produce una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

Es decir que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154

órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

^[...] V.- Estar fundado y motivado;"

fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte; y del contenido de las otras disposiciones que invocó no se <u>desprende la competencia material</u> del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del Municipio de Los Cabos, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito⁴, en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, <u>aquellas autoridades municipales carecen de</u>

CLAVE [...] 11 TARIFA: DESCRIPCIÓN

IMPORTE (UMA)

Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.

⁴ ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones de manera directa, es decir, sin el mencionado convenio de coordinación.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur⁵, se advierte que este tiene <u>la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio</u>, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley."

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

⁵ ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre⁶, señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley⁷, establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento8, se advierten las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

"Artículo 127.- El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del

⁶ ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley,

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur. ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

III.Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad

y la presente Ley. ⁷ ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

I.Los Ayuntamientos; II.Los Presidentes Municipales;

III.Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y IV.Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;

V.Policías de Tránsito.

⁸ ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley:

IV.Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana; V.Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; v

Il. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado en restre dicho senticio. a prestar dicho servicio.

IV.Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de y visitador y visitador, operación, regulación, segundad y vigitancia del sistema de transito y visitada en las vias de jurisdicción estatal.

V.Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur,

II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley; III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

personas ciclistas, y
VI.Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.
ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:
I.Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

IV.Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

V.Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares; VI.Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley; VIII.Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y IX.Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

precepto legal invocado."

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

"Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial."

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido ⁹, establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del

⁹ ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.

Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorque permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

reglamento en comento 10, se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

"Artículo 1º.- La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2°.- La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la

¹⁰ ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos: I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.

II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.

III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte protegior.

como en la parte posterior. IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas

V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
 VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.

VII. Poseer espejo retrovisor.

VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo. IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.

X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.

X. El crioler debera portar licerica de conducir upo motocicista.

XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir

la maniobralidad del vehículo.

XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.

XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales. XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental

XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el

Presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo. Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o

serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

presente Ley y su reglamento.

Artículo 3º.- Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado."

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen:

"Artículo 6°.- Son autoridades de transporte las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

III.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y

IV.- Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Artículo 8º.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:

I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;

II.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

Artículo 9º.- Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:

I.- Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;

[...]

X.- Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio publico de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;

XI.- Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento."

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 18.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios."

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

"Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda."

(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la transcripción de los numerales en comento:

"Artículo 74.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de <u>que la Dirección de Transporte proceda en los</u> términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la <u>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.</u>

Artículo 76.- Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados, y

III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

SANCIÓN CONCEPTO DE INFRACCIÓN EL **VECES VALOR** DIARIO DE LA UNIDAD DE **MEDIDA ACTUALIZACIÓN** MIN. MAX. **ASEO** 10 20 Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros. Falta de aseo del Conductor de 20 40 Servicio Público de transporte de Pasajeros. Sitios. centrales terminales 30 50 sucias. **DOCUMENTOS** 20 30 Dar boletos que no reúnan los requisitos legales 20 40 No entregar boletos al público usuario. 10 20 Negarse a entregar boletos de equipaje CORTESÍA

Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por	20	40
extravío de Equipaje		
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
<u>AUTORIZACIÓN</u>		
Falta de autorización de la unidad	<u>40</u>	<u>60</u>
en que se prestará el servicio		
público de transporte		
<u>CONCESIONES</u>		
Falta de concesión o permiso		
para prestar el servicio público	<u>500</u>	<u>1000</u>
<u>de transporte</u>		
<u>Decretada la suspensión, se</u>		
continúe explotando el servicio	<u>500</u>	<u>2000</u>
<u>sin autorización para ello</u>		
Transgresión de los términos de		
la concesión o del permiso que	<u>500</u>	<u>1000</u>
ampare la prestación del servicio		
<u>público de transporte</u>		
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚB	LICO	
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el		
transporte para los discapacitados.	20	60

Artículo 77.- La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

- **I.-** Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,
- **II.-** Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y
- III.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- <u>La detención de los vehículos podrá realizarse</u> por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

- <u>I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;</u>
- **II.-** Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y
- III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte." (Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur¹¹, se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento¹², se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo, por las relatadas consideraciones carece de competencia material para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de

¹¹ Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

12 Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los

¹² Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 3872, que establece lo siguiente:

"INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS **AUTORIDADES** ADMINISTRATIVAS. MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE **TRATA** DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo."

Es por lo anterior, que los actos impugnados transgreden en



DEMANDANTE: **** ***********, **POR PROPIO DERECHO** Υ REPRESENTACIÓN ***** * ******* ****** ** ** **

DIRECTOR DEMANDADO: DF SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS. **EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I**

perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur¹⁴, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que dice lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE DE UNA *NORMA* COMPLEJA, HABRA TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del

¹³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

14 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición

de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

L- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

^[…] V.- Estar fundado y motivado;"

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT84-106**, de fecha trece de agosto de dos mil veintidós emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

asunto planteado, ya que la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

<u>Habiendo resultado fundado y suficiente</u> para otorgar el amparo solicitado, <u>uno de los conceptos</u> de violación, <u>resulta innecesario el estudio de los demás</u> conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."

(Énfasis propio)

Finalmente, no pasa por inadvertido que al haber levantado el ticket o boleta de infracción LCIT84-106, materia del presente juicio, retenida como garantía de pago la "tarjeta de circulación"; tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, la demandante solicitó como medida cautelar la devolución de la misma, concediéndose siempre y cuando se sustituyera la garantía; sin embargo, al momento que se resuelve la presente sentencia, no obra en autos ningún medio de prueba

que nos de la certeza de que dicho documento haya sido devuelto al sustituirse la garantía, es por lo que, se determina dejar a salvo el derecho de la persona a quien se le expidió el multicitado documento (tarjeta de circulación), para que una vez firme la presente sentencia, acuda ante la autoridad demandada y solicite la devolución del documento retenido; o en su caso, la devolución de la garantía sustituida.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo ordenado en los autos que obran dentro del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto a una de las demandadas, conforme al considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. Doy fe.



DEMANDADO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR OTROS.

EXPEDIENTE No. 190/2022-LPCA-I

- - - - - - - - - - - - - - - - - - Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.